DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

FORM.727-2

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:
El expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo, correspondiente al Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:
Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 01/12/2025, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria, en adelante **DGFT**, la Gerencia General de Impuestos Internos en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (**DNIT**), dispuso la Fiscalización Puntual a **NN**, en cuanto a las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 06/2022, 09/2022 y 09/2024, del IRE Simple correspondiente a los ejercicios fiscales 2022 y 2024, respecto a los créditos fiscales/costos/egresos/gastos relacionadas con los supuestos proveedores:

N°	CONTRIBUYENTE	RUC
1	XX	00
2	XX	00

A dichos efectos, el Departamento de Auditoría FT4 solicitó al contribuyente que presente sus documentos contables, los cuales fueron presentados mediante expediente N° 00.

Es importante mencionar que como resultado de las investigaciones y cruces de informaciones realizados por el Departamento de Auditoría FT2 de la **DGFT**, en el marco del Programa de Control "BIG DATA-DAFT2-V1", confirmaron la registración repetida de numeraciones de facturas, situación que permitió identificar a contribuyentes que fueron víctimas de la duplicación irregular ("clonación") de sus comprobantes de ventas, surgiendo así los primeros indicios de la existencia de facturas falsas registradas por determinados contribuyentes con el objetivo de deducir indebidamente erogaciones bajo los conceptos de créditos fiscales, costos, egresos y/o gastos, y así reducir la base imponible y pagar menos impuesto de lo debido, constatándose que en la mayoría de los casos los comprobantes cuestionados correspondían a documentos anulados, no utilizados o dados de baja.

En consecuencia, a razón de que **NN** declaró compras de los proveedores cuestionados, el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) emitió el Informe DGFT/DPO N° 1192/2025 y generó el proceso de Fiscalización Puntual. Ante estas circunstancias, los auditores de la **GGII** realizaron el análisis de la documentación aportada por el contribuyente y de la información obrante en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), efectuando cruces de información con los supuestos proveedores involucrados. Como resultado de las diligencias administrativas, se constató que existían discrepancias entre las facturas registradas por dichos proveedores y las declaradas por el fiscalizado en su Libro de Compras, verificándose que las operaciones consignadas en las facturas cuestionadas no correspondían a transacciones reales, así también constataron que **NN** presentó posterior al inicio de las verificaciones realizadas, la rectificativa de su declaración jurada del periodo 06/2022, desafectando la totalidad del valor de la factura cuestionada.

Asimismo, mediante requerimientos dirigidos a los supuestos emisores de las facturas, se obtuvieron elementos de prueba que evidenciaron que estos no emitieron los comprobantes utilizados por el contribuyente y que las operaciones comerciales reflejadas en ellos nunca fueron realizadas. En consecuencia, la auditoría concluyó que las facturas incorporadas por el fiscalizado eran de contenido falso, procediéndose a identificar y cuantificar los montos indebidamente utilizados como respaldo de créditos fiscales y egresos.

En ese contexto, los auditores de la **GGII** constataron que las facturas de contenido falso/clonadas, fueron asentadas por el fiscalizado como créditos fiscales y egresos en las declaraciones juradas (**DD.JJ.**) determinativas de las obligaciones controladas, por lo que concluyeron que **NN** incluyó y respaldó sus registros con facturas relacionadas a operaciones inexistentes, irregularidad que no da derecho al crédito fiscal del IVA Geneal y las deducciones del IRE Simple según lo establecido en los Arts. 22, 26, 32, 89, y 92 de la Ley N° 6380/2019, Art. 76 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, así como los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019.

Por los motivos señalados los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** de conformidad a lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la **Ley**, según los supuestos establecidos en los Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la misma norma legal, porque presentó **DD.JJ.** con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la Administración Tributaria, en adelante **AT**, formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, según lo establecido en el Num. 12) del Art. 174 de la misma norma legal.

Con relación a la multa, dejaron constancia que la misma será graduada según las circunstancias agravantes y atenuantes, pudiendo ser equivalente a la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme al Art. 175 de la **Ley**, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, conforme al siguiente detalle:

Obligación	Periodo/ Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	06/2022	81.818.182	0	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART 175 DE LA LEY, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA MISMA NORMA LEGAL.
521 - AJUSTE IVA	09/2022	78.181.818	7.818.182	
521 - AJUSTE IVA	09/2024	70.990.091	7.099.009	
801- AJUSTE IRE SIMPLE	2022	152.773.157	15.277.316	
TOTALES		**383.763.248**	**30.194.507**	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante la Resolución de Instrucción de Sumario N° 00, notificada en fecha 25/06/2026, el Departamento de Sumarios 1, en adelante **DS1,** dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente **NN**, conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la **Ley**, que prevén los procedimientos para la Determinación Tributaria y la Aplicación de Sanciones, y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

Ante la falta de presentación de su escrito de descargo, el **DS1** procedió a la Apertura del Periodo Probatorio N° 00 el 13/07/2026, cumplido los plazos pertinentes sin que el sumariado presente pruebas que diligenciar, el **DS1** procedió mediante Resolución N° 00 de fecha 04/08/2026, al cierre del Periodo Probatorio y se establece la etapa referida en el Art. 18 de la RG DNIT N° 02/2024, e informa el contribuyente que podía presentar sus Alegatos en el plazo perentorio de diez (10) días.

Agotadas las etapas del proceso sumarial sin que se haya recibido presentación alguna de parte del sumariado, el **DS1** llamó Autos para Resolver el 19/08/2026.

Del análisis integral de los antecedentes obrantes en el expediente, los documentos presentados por **NN**, la información disponible en el **SGTM** y de las diligencias administrativas practicadas durante el proceso de fiscalización, el **DS1** consideró plenamente confirmadas las denuncias formuladas en el Informe Final de Auditoría.

En efecto, los cruces de información realizados con los contribuyentes identificados como supuestos proveedores permitieron constatar inconsistencias sustanciales entre los datos declarados por **NN** en su Libro de Compras y las respuestas obtenidas a los requerimientos administrativos evidenciaron que dichos contribuyentes no emitieron las facturas cuestionadas ni realizaron las operaciones comerciales consignadas en ellas, desvirtuando la autenticidad de los comprobantes utilizados por el sumariado.

Asimismo, la comparación efectuada entre las facturas declaradas y los comprobantes auténticos emitidos por los supuestos proveedores puso de manifiesto diferencias sustanciales en cuanto a fechas, clientes, montos y demás datos esenciales, acreditando que los documentos incorporados por el contribuyente corresponden a facturas de contenido falso. En consecuencia, dichos comprobantes carecen de eficacia tributaria para respaldar créditos fiscales, costos o egresos.

Si bien **NN** presentó una declaración jurada rectificativa posterior al inicio de la fiscalización correspondiente al periodo fiscal 06/2022, desafectando la totalidad del valor de la factura, dicha actuación no desvirtúa las irregularidades detectadas, sino que constituye un reconocimiento parcial de las inconsistencias verificadas

por la **AT**. Además, la rectificación no comprendió la totalidad de los períodos y conceptos observados, razón por la cual subsisten los ajustes determinados en el Informe Final de Auditoría.

En ese contexto, quedó acreditado que los comprobantes auténticos habían sido emitidos a favor de terceros distintos del sumariado, circunstancia que evidenció que las facturas registradas por este no correspondieron a operaciones reales celebradas con los supuestos proveedores, en consecuencia, se comprobó que los documentos utilizados carecieron de eficacia jurídica y tributaria para respaldar tanto el cómputo del crédito fiscal del IVA como la deducción de egresos en IRE.

En ese orden, el **DS1** señaló que ocurridos los hechos previstos como generadores de una obligación tributaria, los contribuyentes y responsables deberán cumplir con los deberes formales derivados, como ser la presentación de sus **DD.JJ**. a fin de determinar el impuesto a ingresar a favor del Fisco, en tal sentido el **DS1** indicó que la presentación de las mismas implica una serie de actos preparatorios para su presentación, así las cosas, el Art. 207 de la **Ley** expresa: *"…Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: a) Contener todos los elementos y datos necesarios para la liquidación, determinación y fiscalización del tributo, requeridos por ley, reglamento o resolución de la Administración* ***b) Coincidir fielmente con la documentación correspondiente*** *c) Ir acompañado con los recaudos que la Ley o el reglamento indiquen o autoricen a exigir d) Presentarse en el lugar y fecha que determine la administración en función de las leyes y reglamentos. Los interesados que suscriban las declaraciones serán responsables de su veracidad y exactitud".*

En concordancia, el Art. 192 de la **Ley** dispone que los contribuyentes y responsables se encuentran obligados a llevar libros, archivos, registros y emitir los documentos y comprobantes, referentes a las actividades y operaciones en la forma y condiciones que establezcan dichas disposiciones.

En atención a los elementos verificados, el **DS1** concluyó que las facturas emitidas por dichos proveedores carecen de veracidad y sustancia económica, configurándose como comprobantes facturas de contenido falso/clonadas, además es importante mencionar que la sumariada no contaba con contratos, cuentas bancarias, o elementos productivos susceptibles para realizar el seguimiento correspondiente de las operaciones cuestionadas o que aportara una prueba sustancial que demostrara la realización de las mismas.

En consecuencia, ante las evidencias y hechos expuestos el **DS1** recomendó confirmar la impugnación de las facturas cuestionadas y la determinación tributaria del IVA General de los periodos fiscales 06/2022, 09/2022 y 09/2024 y del IRE Simple correspondiente al ejercicio fiscal 2022, a los efectos de determinar la cuantía exacta de sus obligaciones con el Fisco.

Por esta razón, ante los indicios expuestos en el Informe de Auditoría y las verificaciones realizadas durante el presente proceso, como así también la oportunidad que tuvo **NN** de presentar pruebas que sustenten el movimiento de dinero en efectivo realizado o que confirmen que dichas compras fueron reales, y no lo hizo, en infracción a lo establecido en los Arts. 22, 26, 32, 89, y 92 de la Ley N° 6380/2019, Art. 76 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, así como los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019.

Ante los indicios detectados, corresponde mencionar que las presunciones legales constituyen una suposición establecida por la ley en virtud de la cual se da por cierto o verdadero un hecho o afirmación sin necesidad de que sea acreditada su existencia o veracidad. En tal sentido, se establece un mecanismo legal automático que considera que ese hecho determinado, se entiende probado por darse los presupuestos para ello.

Dicho esto, el **DS1** recalcó que la legislación tributaria en sus Arts. 173 y 174 establecen presunciones legales sobre ciertas conductas que de configurarse hacen presumir la existencia de una infracción de Defraudación al Fisco, sobre los contribuyentes o responsables que encuadren su conducta a las circunstancias previstas, teniendo las mismas la carga de demostrar lo contrario.

Por lo tanto, conforme a las evidencias obtenidas, el **DS1** confirmó que **NN** incumplió con la normativa tributaria, al obtener un beneficio en perjuicio del Fisco, al registrar y declarar facturas relacionadas a operaciones inexistentes como respaldo de sus compras y egresos, lo que conlleva la presentación de **DD.JJ**. con datos falsos, como así también suministró informaciones inexactas, e hizo valer ante la **GGII** formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados, configurándose las presunciones establecidas en los Nums. 3) y 5) del Art. 173 y el Num. 12) del Art. 174 de la **Ley**, quedando plenamente confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la misma norma legal.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS1** consideró como agravantes las establecidas en los Nums. 1), 2) y 6) del Art. 175 de la **Ley**, y en ese sentido señaló que se detectó irregularidades varios periodos y ejercicios fiscales, como así también considerando que **NN** consignó en sus **DD.JJ.** montos relacionados con operaciones inexistentes afectando negativamente la determinación de las obligaciones controladas, la importancia de perjuicio fiscal y las características de la infracción, pues el contribuyente utilizó facturas de presunto contenido falso/clonadas sobre una base imponible que afecta a ambos tributos por un valor G **383.763.248**, como así la falta de pruebas que puedan desestimar las denuncias realizadas, corresponde aplicar una multa por Defraudación del 240% sobre el impuesto incluido en las facturas de ventas simuladas.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y, en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades conferidas por ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	06/2022	0	19.636.364	19.636.364
521 - AJUSTE IVA	09/2022	7.818.182	18.763.637	26.581.819
521 - AJUSTE IVA	09/2024	7.099.009	17.037.622	24.136.631
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2022	15.277.316	36.665.558	51.942.874
Totales		**30.194.507**	**92.103.181**	**122.297.688**

* Sobre el tributo determinado se deberá adicionar la multa y los intereses por Mora conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa de 240% sobre el tributo defraudado.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que en el perentorio plazo de 10 (diez) días hábiles, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, igualmente a su representante legal para su conocimiento.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS